



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07572-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ARTEMIO CASTILLO  
ESPEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Artemio Castillo Espejo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara improcedente demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1092-DP-SGO-CDP-IPSS-93 y 0000011359-2003-ONP/DC/DL 19990, de fechas 16 de diciembre de 1994 y 22 de enero de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión mínima de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral y automático de su pensión con arreglo a las Leyes 23908 y 25048; así como el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que la contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le aplique lo dispuesto en las Leyes 23908 y 25048, a fin de que se le otorgue una pensión mínima de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como el reajuste trimestral y automático de su pensión.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de las Resoluciones 1092-DP-SGO-CDP-IPSS-93 y 0000011359-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante de fojas 2 a 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 27 de julio de 1991, por el monto de S/. 304.00.
5. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 2º: *“Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en S/. 12.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en S/. 36.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que, el monto de la pensión otorgada resultaba mayor
9. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4 de la Ley 23908, debemos señalar que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. Por consiguiente, advirtiéndose que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)